



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

300433-1

LEY N° 29317

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA E INCORPORA DIVERSOS ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1090, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 1°, 4°, 6°, 8°, 18°, 25°, 37° y 41° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícanse los artículos 1°, 4°, 6°, 8°, 18°, 25°, 37° y 41° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto normar, regular y supervisar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de la fauna silvestre del país, incluyendo las concesiones de ecoturismo y de conservación, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, y velando por la conservación y uso sostenible de los recursos forestales y de la fauna silvestre, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66° y 67° de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y los convenios internacionales vigentes para el Estado peruano.

Artículo 4°.- Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, en el que establece las prioridades, programas operativos y proyectos a ser implementados, e incluye la prevención y control de la deforestación, reforestación, el sistema de prevención y control de incendios forestales, el ordenamiento forestal del uso de la tierra, entre otros, con la participación del sector privado.

Artículo 6°.- Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es para producción forestal o de protección, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

No habrá cambio de uso en las tierras que pertenecen al patrimonio forestal cualquiera sea su categoría, salvo cuando se trate de proyectos declarados de interés nacional en cuyo caso la autoridad encargada

de determinar la procedencia del cambio de uso es el Ministerio del Ambiente en coordinación con la entidad del sector público correspondiente. Dichos proyectos deben cumplir con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento.

Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad o certificados de posesión a los ocupantes de las tierras con capacidad de uso mayor para producción forestal o de protección con o sin cobertura boscosa. Ello no impide su otorgamiento en concesión.

Artículo 8°.- Zonificación forestal

8.1 La zonificación forestal es la clasificación de las áreas forestales del país que se realiza en base a la zonificación ecológica-económica y/o ordenamiento territorial si estos se encuentran disponibles. En caso contrario, se utiliza el mapa de capacidad de uso mayor de tierras y/o el mapa forestal y/o mapas satelitales con información de cobertura vegetal y ocupación de territorio y/o mapa de deforestación.

8.2 La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba la zonificación de las áreas forestales bajo su jurisdicción, la cual es elaborada conjuntamente con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el Ministerio del Ambiente, teniendo como referencia el mapa forestal, el mapa de suelos y otros estándares de identificación.

Artículo 18°.- Retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre

El aprovechamiento de recursos forestales y de la fauna silvestre está sujeto al pago de las siguientes retribuciones a favor del Estado:

a. En las concesiones forestales y en las modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre:

a.1 Derecho de vigencia y/o

a.2 Contraprestación, fijada de acuerdo con el valor del recurso aprovechado.

b. En las autorizaciones, permisos y derecho de desbosque, se paga por el volumen y el valor de la especie.

El pago de la retribución económica por el aprovechamiento de las plantaciones forestales estará sujeto a un régimen promocional, que será aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 25°.- Eliminación de cobertura vegetal en tierras privadas con aptitud agrícola y pecuaria

25.1 En las tierras con aptitud agrícola y pecuaria con cobertura vegetal natural que puede incluir masa boscosa, se debe reservar un mínimo de treinta por ciento (30%) de su cobertura vegetal y una franja no menor de cincuenta (50) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares.

La eliminación de la cobertura vegetal será autorizada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, considerando los criterios y condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente norma y la evaluación del expediente técnico que principalmente garantice la sostenibilidad del ecosistema.

25.2 En las tierras señaladas en el presente artículo, a fin de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, se promueve el uso de sistemas agroforestales y forestales.

Artículo 37°.- Evaluación y control

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es la encargada de coordinar con las Autoridades Regionales Forestal y de Fauna Silvestre la implementación de las políticas de aprovechamiento

sostenible y mecanismos que coadyuven al control e información sobre los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley.

Artículo 41°.- Adquisición de buena fe e incautación, comiso y sanciones de productos o especímenes de flora o fauna silvestre

Toda persona que alega haber adquirido legítimamente cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre expresamente protegidas por la legislación nacional y/o los convenios internacionales debe acreditar la legitimidad de su adquisición de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, todo producto o espécimen de especie de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no haya sido probado, está sujeto a incautación, comiso y otras sanciones previstas en el artículo 38° de la presente norma, independientemente del conocimiento o no del poseedor del origen ilícito del producto.

Para las especies de flora y fauna silvestre no incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Cites), lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo, entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010."

Artículo 2°.- Modificación de los párrafos 2.1 y 2.3 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícanse los párrafos 2.1 y 2.3 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"Artículo 2°.- Definición de recursos forestales, de fauna silvestre y de servicios ambientales

2.1 Son recursos forestales los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción forestal y protección y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

(...)
 2.3 Para efectos de lo señalado en la presente norma, son servicios ambientales los que proveen los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados bajo las modalidades de aprovechamiento. Los servicios ambientales se rigen por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, su ley especial y las normas complementarias que apruebe el Ministerio del Ambiente en su calidad de órgano rector de los mismos. Sin perjuicio de ello, las concesiones de ecoturismo se rigen por la presente norma."

Artículo 3°.- Modificación del párrafo 3.3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícase el párrafo 3.3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Promoción y gestión de los recursos forestales y de la fauna silvestre

(...)
 3.3 El Ministerio de Agricultura, como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano normativo y promotor respecto del aprovechamiento y gestión sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, y tiene a su cargo el diseño, ejecución, supervisión y evaluación de la Política Nacional Forestal, asumiendo la rectoría respecto de ella. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conduce, planifica, coordina y aprueba el Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre, aplicable a todos los niveles de gobierno."

Artículo 4°.- Modificación del párrafo 7.2 e incorporación del párrafo 7.7 al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícase el párrafo 7.2 e incorpórese el párrafo 7.7 al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"Artículo 7°.- Ordenamiento de la superficie forestal

El ordenamiento de la superficie forestal del país comprende:

(...)

7.2 **Bosques y tierras para aprovechamiento futuro.-** Aquellas superficies que por sus características bióticas y abióticas se encuentran en proceso de desarrollo para ser puestas en producción permanente de madera y de otros recursos forestales.

(...)

7.7 **Plantaciones forestales.-** Aquellas logradas mediante el establecimiento de cobertura arbórea y arbustiva en áreas de capacidad de uso mayor de producción forestal o de protección que se encuentren degradadas o se encuentren privadas de su cobertura forestal."

Artículo 5°.- Modificación de los párrafos 9.1 y 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícanse los párrafos 9.1 y 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"Artículo 9°.- Concesiones forestales

El aprovechamiento de los recursos forestales se realiza mediante la concesión, en las siguientes modalidades:

(...)

9.1 **Concesiones forestales con fines maderables**

(...)

c. Concesión por iniciativa privada, en unidades de aprovechamiento de cinco mil (5 000) hasta cuarenta mil (40 000) hectáreas, por el plazo de hasta cuarenta (40) años renovables. Esta modalidad opera a solicitud de parte de acuerdo con las reglas y condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente norma, que garantizarán un proceso competitivo y transparente para el otorgamiento de la concesión.

(...)

9.2 **Concesiones forestales con fines no maderables**

- a. Concesiones para otros productos del bosque: Las concesiones para el aprovechamiento de otros productos del bosque son a exclusividad y están orientadas a recursos forestales diferentes de la madera y de la fauna silvestre.
- b. Concesiones para ecoturismo o conservación. Las concesiones para el desarrollo de ecoturismo o la conservación de especies de flora y de fauna silvestre se realizan principalmente en tierras de capacidad de uso mayor forestal o en bosques de protección. Las concesiones establecidas en el presente numeral para el aprovechamiento comercial o industrial con fines no maderables las otorga la autoridad competente, en atención a la ubicación y características de los recursos a ser aprovechados, sobre la base de criterios e indicadores que aseguren el manejo sostenible. En el caso de las concesiones de conservación, estas son otorgadas por las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, de conformidad con la presente norma y bajo las disposiciones que apruebe el Ministerio del Ambiente."



Artículo 6°.- Modificación del párrafo 29.2 del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícase el párrafo 29.2 del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"Artículo 29°.- Programas de arborización, forestación y reforestación

(...)

29.2 El Estado promueve prioritariamente la rehabilitación, recuperación y aprovechamiento de las tierras degradadas o deforestadas, especialmente aquellas deterioradas por los cultivos ilícitos cuyo dominio corresponde al Estado. Las referidas tierras pueden ser otorgadas en concesión a particulares, de conformidad con la legislación de la materia. Los particulares deben dedicarlas exclusivamente a las actividades de forestación o reforestación."

Artículo 7°.- Modificación de la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícase la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"CUARTA.- El transporte de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, que hayan sido autorizados para su aprovechamiento por la autoridad competente, debe ser amparado con guías de transporte forestal y de fauna silvestre, las cuales son autorizadas o emitidas únicamente por la autoridad competente de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente norma.

Toda información proporcionada por los administrados que sirva para la emisión o llenado de las guías de transporte forestal y de fauna silvestre tiene carácter de declaración jurada.

Las personas naturales o jurídicas que realicen algún tipo de transporte o aprovechamiento de especímenes, productos o subproductos forestales y/o de fauna silvestre deben registrar sus medios de transporte o maquinaria ante la autoridad competente. Los señalados medios de transporte o maquinaria deben contar con un sistema de posicionamiento global (SPG) incorporado u otro sistema similar de alta precisión."

Artículo 8°.- Derogación y sustitución de la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Derógase y sustitúyese la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"TERCERA.- Precísase que cuando en el artículo IV del Decreto Legislativo N° 1064, que aprueba el Régimen Jurídico para el Aprovechamiento de las Tierras de Uso Agrario, se hace referencia a tierras de uso agrario, se comprende a todo predio susceptible a tener uso agrícola o pecuario. Por lo tanto, se excluye del régimen agrario a las tierras con capacidad de uso mayor para producción forestal y de protección."

Artículo 9°.- Incorporación del párrafo 11.6 al artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Incorpórase el párrafo 11.6 al artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"11.6 El aprovechamiento que se realice en plantaciones forestales requiere de la aprobación de un documento de gestión, el cual debe incluir un inventario de los recursos a extraer, la modalidad de extracción y un programa de reposición, de ser aplicable al caso. Este documento de gestión será regulado por las normas complementarias que apruebe el Ministerio de Agricultura."

Artículo 10°.- Incorporación de la séptima disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Incorpórase la séptima disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"SÉTIMA.- Las tierras a ser concesionadas para plantaciones forestales o de aprovechamiento futuro, que se determinen a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, deberán tomar en consideración el Mapa de Deforestación de la Amazonía Peruana elaborado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena) y el Consejo Nacional del Ambiente (Conam) al año 2000, entre otros. Este mismo criterio es aplicable a lo establecido en el numeral 29.2 de la presente norma.

A los efectos de la adopción del catastro nacional único, el Ministerio de Agricultura coordinará con las entidades competentes la formulación de la información catastral necesaria."

Artículo 11°.- Incorporación de la octava disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Incorpórase la octava disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

"OCTAVA.- Las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre promueven mecanismos de participación ciudadana para la gestión forestal."

Artículo 12°.- De la consulta sobre la política nacional forestal y de fauna silvestre

Dentro de la Comisión Consultiva Agraria del Ministerio de Agricultura y bajo las normas específicas sobre la materia se conformará la subcomisión forestal y de fauna silvestre con la finalidad de asesorar y opinar sobre las políticas forestales y de fauna silvestre. El presidente de dicha subcomisión integrará obligatoriamente la Comisión Consultiva Agraria. La subcomisión estará integrada por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil de reconocida capacidad o experiencia en materia forestal y de fauna silvestre.

Artículo 13°.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a la fecha que entre en vigencia el Decreto Legislativo N° 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, a los trece días del mes de enero de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

300433-2